

ANTEPROYECTO DE LEY DEL SECTOR FERROVIARIO

ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL SECTOR FERROVIARIO DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO

Madrid, 6 de abril de 2015

ANTEPROYECTO DE LEY DEL SECTOR FERROVIARIO

Propuesta de Alegaciones del Sector Ferroviario (Federación Servicios a la Ciudadanía) de **CCOO**

Advertencias

La nueva Ley del Sector Ferroviario (LSF) sustituirá por completo a la anterior LSF 39/2003 de 17 de noviembre

Teniendo en cuenta que este Anteproyecto es en parte importante incorporación de la directiva 34/2012 del PE, así como la incorporación de la legislación comunitaria, que incluye también el Reglamento 1370/2007, sobre Obligaciones de Servicio Público y la directivas concernientes al primer paquete ferroviario (2001/12 CE, Desarrollo de los ferrocarriles europeos; 2001/13 CE, Concesión de licencias a empresas ferroviarias; 2001/14 CE Adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones y certificaciones de seguridad, se trata de alegar sobre aquellos aspectos en que el gobierno de la nación tiene potestad de decisión sobre la aplicación inmediata o no, y aquellos aspectos que el gobierno de la nación considera, sin tener obligación, que ha de actuarse o no sobre ellos, especialmente los que suponen una degradación de la competencia pública y un trasvase de esa competencia a los márgenes del negocio privado.

Algunas empresas, organismos, etc. son citados con distintas denominaciones. Por ejemplo a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria en el artículo 68.1. se la nombra Agencia de Seguridad Ferroviaria y en el artículo 68.2. se la nombra Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria. Por ello, se debe valorar la influencia de esta circunstancia. Es una cuestión morfológica en la que hay que tener en cuenta posibles incidencias en el significado de la normativa.

Hay que destacar nuestra interpretación de que la política seguida actualmente por el gobierno de la nación es contraria a aspectos de principios de la ley propuesta (art. 2.b y 2.f, por ejemplo, son muy importantes en el concepto general de la ley y su

relación con la ciudadanía). Y es muy importante partir de un espíritu (recogido esencialmente en la Exposición de Motivos y en los Fines de la Ley) que se adapte a lo que un ferrocarril público debe significar de equilibrio y reparto entre la ciudadanía.

Entre los aspectos negativos destacables de esta ley, se ha de citar, sobre todo, la tendencia declarada a privatizar la infraestructura ferroviaria a través de la entrada de diversos Administradores de Infraestructura, algo cuya experiencia en Europa ha sido negativa y dramática en algunos casos.

Del mismo modo, la Ley ofrece un marco real muy débil de protección del derecho de la ciudadanía a usar el ferrocarril público, a través de las Obligaciones de Servicio Público, compromisos en algunos casos muy ambiguos en este tema.

Se debe prestar atención al uso del término *Eficiencia* especialmente en asuntos relacionados con la Seguridad, debiendo no mezclar la obligatoriedad de las inversiones en seguridad y los objetivos de eficiencia relacionados con el transporte mismo o con la economía.

No hay una declaración clara del ahorro de costes externos y, por tanto, de aspectos de la gestión como los incentivos relacionados con este tipo de costes. Se debería incluir un más extenso elenco de bonificaciones a los operadores actuales de mercancías y al operador público en viajeros.

En algunos aspectos relacionados con la infraestructura (plazos, calidad de construcción, etc.), más que hablar de ahorro de costes se debería hablar de racionalización de costes.

Y, una vez se ha sustituido el Comité de regulación Ferroviaria por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ésta no debería tomar ciertas decisiones que legalmente puede tomar perfectamente el ministerio de Fomento para garantizar un verdadero servicio público.

En este sentido, con fecha 6 de abril de 2015, se viene a presentar las siguientes alegaciones al anteproyecto de Ley del Sector Ferroviario:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo afectado	Punto	Párrafo	Donde dice	Proponemos que diga
Exposición de Motivos Modifica			Define un objetivo último: <i>convertir el ferrocarril en un modo de transporte competitivo.</i>	CCOO propone que el objetivo último sea: conseguir un ferrocarril que, comprendiendo todos los ámbitos (Alta Velocidad, larga Distancia, Cercanías, Regionales y Mercancías) cumpla al máximo nivel los criterios de SEGURIDAD, CALIDAD DEL TRANSPORTE, FIABILIDAD, EQUILIBRIO TERRITORIAL, RESPETO MEDIOAMBIENTAL, CONTRIBUCIÓN A LA REDUCCIÓN DE COSTES EXTERNOS, etc. Y el objetivo fundamental de dar a la ciudadanía un servicio de máxima eficacia social en el transporte de viajeros y mercancías,
Exposición de Motivos Añade y Modifica		Párrafo XVI	<i>El título VI de la ley regula el régimen económico y tributario del sector ferroviario tratando de alcanzar el equilibrio entre la viabilidad económica del sistema y el fomento el transporte ferroviario. Se persigue incentivar la mejora del funcionamiento de la red, la reducción de perturbaciones, la optimización del uso de infraestructura y la disminución de los costes de su puesta a disposición.</i>	El título VI de la ley regula el régimen económico y tributario del sector ferroviario tratando de alcanzar el equilibrio entre la viabilidad económica del sistema y el fomento el transporte ferroviario solo en condiciones de equilibrio territorial, calidad y seguridad satisfactorias para las personas usuarias. Se persigue incentivar la mejora del funcionamiento de la red, la reducción de perturbaciones, la optimización del uso de infraestructura y la disminución racionalización de los costes de su puesta a disposición.
2 Fines de la ley Añade	b		Satisfacer las necesidades de la sociedad en el ámbito del transporte ferroviario con el máximo grado de eficacia.	Satisfacer las necesidades de la sociedad en el ámbito del transporte ferroviario con el máximo grado de eficacia social y económica desde el sector público.

2 Modifica	e		<i>Separar el régimen jurídico aplicable a las infraestructuras ferroviarias del de los servicios de transporte que sobre ellas se prestan.</i>	Separar el régimen jurídico aplicable a las infraestructuras ferroviarias del de los servicios de transporte que sobre ellas se prestan. Y conformar un holding o Grupo de empresas que contenga aquellas ferroviarias de titularidad pública adscritas al ministerio de Fomento, ajustando el régimen jurídico a las prescripciones legales.
2 Añade	h		<i>Regular el sistema de otorgamiento de licencias que permita el acceso al mercado de las empresas ferroviarias</i>	Regular el sistema de otorgamiento de licencias que permita el acceso al mercado de las empresas ferroviarias, operadoras de transporte, no administradoras de infraestructura.
2 Añade	k		<i>Establecer los criterios para que la prestación de los servicios de transporte ferroviario se realice con eficacia, continuidad y condiciones idóneas de seguridad.</i>	<i>Establecer los criterios para que la prestación de los servicios de transporte ferroviario se realice con eficacia, continuidad y condiciones idóneas de seguridad. Exigiendo condiciones de trabajo del personal, de mantenimiento del material y configuración de los productos, que no pongan en riesgo la calidad y la seguridad del servicio ofrecido,</i>
2 Recomendación añadir				En los Fines de la Ley no viene ni una sola mención a las Obligaciones de Servicio Público . Debería incluir una mención de finalidad de salvaguarda de servicios públicos obligatorios.
2 Añade	ñ			Párrafo nuevo: Promover el acceso al ferrocarril público de los habitantes del estado español con el mayor equilibrio al construir y renovar las líneas férreas.
2	o			Párrafo nuevo: Mantener la unidad de mercado en todo el territorio español, conforme al artículo 139.2 de la Constitución.

TÍTULO II. La Infraestructura ferroviaria

Artículo afectado	Punto	Párrafo	Donde dice	Proponemos que diga
5 Planificación de infraestructuras... Modificación	1	1	<i>[...] estará basada en la eficiencia económica y social y en la financiación sostenible del sistema ferroviario</i>	[...] estará basada en la sostenibilidad social y económica
5 Modificación	5	1	<i>Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar exclusivamente sobre la concepción global del trazado proyectado.</i>	Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar sobre la concepción global del trazado proyectado y de los aspectos globales y de explotación incluidos en el mismo.
5 Supresión	5	2	<i>Asimismo, [...] incluidos en el mismo</i>	Supresión de todo el párrafo
6. Modificación	1	1	<i>[...] administradores de infraestructuras ferroviarias a los que se refiere el artículo 22</i>	[...] Administrador de infraestructuras ferroviarias al que se refiere el artículo 22”
19 Añadido	1		<i>La realización de funciones inherentes a la gestión del sistema de control, de circulación y de seguridad no podrá encomendarse a terceros.</i>	La realización de funciones inherentes a la gestión del sistema de control, de circulación y de seguridad y el mantenimiento de los elementos clave de los mismos, así como la gestión sobre el conjunto del mantenimiento de las infraestructuras ferroviarias no podrá encomendarse a terceros.

19 Supresión	4			Supresión de todo el punto.
21 Supresión				Supresión del artículo
22 Modificación		1	<i>La administración de las infraestructuras ferroviarias y su construcción corresponderán, dentro del ámbito de competencia estatal, a una o varias entidades públicas empresariales adscritas al Ministerio de Fomento [...]</i>	“La administración de las infraestructuras ferroviarias y su construcción corresponderán, dentro del ámbito de competencia estatal, a una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Fomento [...]”
22 Modificación o supresión		2	<i>Las referencias que en esta ley se efectúan a los administradores generales de infraestructuras ferroviarias se entenderán referidas a las entidades públicas empresariales previstas en este artículo.</i>	Las referencias que en esta ley se efectúan al administrador general de infraestructuras ferroviarias se entenderán referidas a la entidad pública empresarial prevista en este artículo.
23 Modificación	1	e	<i>El control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca.</i>	El mantenimiento, control, vigilancia e inspección de la infraestructuras ferroviaria que administre, así como el control, vigilancia e inspección de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca.
23 Modificación	1	i	<i>La prestación de servicios complementarios y auxiliares al servicio de transporte ferroviario.</i>	La prestación de servicios complementarios, auxiliares y adicionales al servicio de transporte ferroviario
24 Supresión	2	2 último s párraf os	<i>Cuando en estos supuestos [...] objetivo de estabilidad presupuestaria.</i>	Supresión de estos dos párrafos.
24 Supresión	3			Supresión de todo el punto.

25 Supresión	1	2	<i>Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá acordar que las inversiones que sea necesario acometer puedan realizarse por medios distintos a la financiación estatal directa, a través de los medios de colaboración público-privada establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.</i>	Supresión de todo el párrafo.
25 Modificación	2	1	<i>[...]El conjunto de medidas incluidas dentro del convenio debe garantizar la sostenibilidad económica de las infraestructuras ferroviarias.[..]</i>	[...]El conjunto de medidas incluidas dentro del convenio debe garantizar la adecuación económica para alcanzar la sostenibilidad social de las infraestructuras ferroviarias.[..]
25 Supresión	3			Supresión de todo el punto
25 Modificación	4	2	<i>Dicho programa irá orientado a garantizar un uso, suministro y desarrollo óptimo y eficiente de la infraestructura, asegurando al mismo tiempo el equilibrio financiero, y preverá los medios necesarios para lograr tales objetivos. Los administradores de infraestructuras ferroviarias, remitirán el borrador del programa al Ministerio de Fomento, Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, empresas ferroviarias y resto de candidatos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y demás interesados, de forma previa a su aprobación [...].</i>	Dicho programa irá orientado a garantizar un uso, suministro y desarrollo óptimo y eficiente de la infraestructura, asegurando al mismo tiempo el equilibrio financiero , y preverá los medios necesarios para lograr tales objetivos. Los administradores de infraestructuras ferroviarias, remitirán el borrador del programa al Ministerio de Fomento, Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, empresas ferroviarias y resto de candidatos, administraciones y actores sociales, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y demás interesados, de forma previa a su aprobación [...].
26 Modificación		6º	<i>[...]servicios complementarios y auxiliares.</i>	[...] servicios complementarios, auxiliares y adicionales.

32 Modificación	2		<i>Los administradores de infraestructuras ferroviarias, previa consulta [...] elaborarán, aprobarán y publicarán la declaración sobre la red correspondiente a su ámbito de actuación, así como sus actualizaciones.</i>	El administrador de infraestructuras ferroviarias, previa consulta [...] elaborará, aprobará y publicará la declaración sobre la red correspondiente a su ámbito de actuación , así como sus actualizaciones.
36 Añadido				La empresa ferroviaria pública tendrá, por consideraciones de interés general, prioridad sobre el resto de concurrentes en la adjudicación de capacidad de infraestructura.
40 Modificación y fusión	1, 3		<p>1.- <i>Son infraestructuras ferroviarias de titularidad privada las pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.</i></p> <p>3.- <i>Sobre la referida infraestructura ferroviaria de titularidad privada, se podrá llevar a cabo transporte ferroviario, exclusivamente, por cuenta propia, como complemento de otras actividades principales realizadas por su titular.</i></p>	1.- Son infraestructuras ferroviarias de titularidad privada las pertenecientes a particulares, individual o colectivamente, con el fin exclusivo de efectuar transporte ferroviario por cuenta propia como complemento de otras actividades principales realizadas por su titular.

TITULO III. Instalaciones de Servicio y Prestación de Servicios a las Empresas Ferroviarias

Artículo afectado	Punto	Párrafo	Donde dice	Proponemos que diga
Título III Añade			<i>Prestación de servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares.</i>	Instalaciones de Servicio y prestación de Servicios Adicionales, Complementarios y Auxiliares a las empresas ferroviarias.
Art. 42 Añade			<i>3. Si el explotador de alguna de las instalaciones de servicio relacionadas en las letras a), b), c), d), g) e i) del apartado 1 se encuentra bajo el control directo o indirecto de un organismo o de una empresa que preste servicios de transporte ferroviario para los que se use la instalación y tenga en ellos una posición dominante, deberá tener personalidad jurídica diferenciada³. Si el explotador de alguna de las instalaciones de servicio relacionadas en las letras a), b), c), d), g) e i) del apartado 1 se encuentra bajo el control directo o</i>	3.el explotador de las instalaciones de servicio relacionadas en las letras a), b), c), d), g) e i) del apartado 1 debe encontrarse bajo el control directo o indirecto Adif, Adif AV , a fin de garantizar la transparencia y la no discriminación en el acceso a tales instalaciones y a la prestación de servicios.

			<p><i>indirecto de un organismo o de una empresa que preste servicios de transporte ferroviario para los que se use la instalación y tenga en ellos una posición dominante, deberá tener personalidad jurídica diferenciada, a fin de garantizar la transparencia y la no discriminación en el acceso a tales instalaciones y a la prestación de servicios.</i></p>	
Art. 44	Añade		<p><i>Servicios complementarios y auxiliares.</i></p> <p>1. Los servicios complementarios y auxiliares se prestarán a las empresas ferroviarias y a otros candidatos conforme se indica a continuación.</p>	<p><i>Servicio adicionales, complementarios y auxiliares.</i></p> <p>1. Los servicios adicionales, complementarios y auxiliares en la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, tendentes a facilitar el funcionamiento del sistema ferroviario, se prestarán a las empresas ferroviarias y otros candidatos conforme se establece a continuación. Se entiende por zonas de servicio ferroviario las referidas en el artículo 9 de esta Ley.</p>
Art. 45	Suprime		<p>1. La prestación de servicios complementarios y auxiliares en dichas instalaciones se efectuará en régimen de Derecho privado y podrá ser realizada directamente por el administrador de infraestructuras ferroviarias con sus propios recursos o en régimen de gestión indirecta por medio de entidades seleccionadas con arreglo a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o bien por otros explotadores, públicos o privados, a su riesgo y ventura</p>	<p>1. La prestación de servicios complementarios y auxiliares en dichas instalaciones se efectuará en régimen de Derecho privado y podrá ser realizada directamente por el administrador de infraestructuras ferroviarias con sus propios recursos o en régimen de gestión indirecta por medio de entidades seleccionadas con arreglo a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o bien por otros explotadores, públicos o privados, a su riesgo y ventura</p>

			<p>2. Las empresas ferroviarias podrán realizar para sí mismas, pudiendo celebrar contratos con terceros a efectos de tal prestación, servicios auxiliares en las instalaciones de servicio de titularidad del administrador de infraestructuras ferroviarias</p>	<p>2. Las empresas ferroviarias podrán realizar para sí mismas los servicios complementarios y auxiliares, pudiendo celebrar contratos con terceros a efectos de tal prestación, servicios auxiliares en las instalaciones de servicio de titularidad del administrador de infraestructuras ferroviarias</p>
--	--	--	---	--

TÍTULO IV. El Transporte ferroviario. TÍTULO V. La Seguridad ferroviaria

59 OSP Supresión Añadido	1		<i>El consejo de ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá declarar, de oficio o a instancias de Comunidades Autónomas (...) que la prestación de determinados servicios de transporte (...) queden sujetas a obligación de servicio público...</i>	<i>El consejo de ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá declarar, declarará de oficio o a instancias de Comunidades Autónomas (...) que la prestación de determinados servicios de transporte (...) queden sujetas a obligación de servicio público...</i>
59 Supresión	1		<i>Los servicios sujetos a obligaciones de servicio público se prestarán en régimen de exclusividad, salvo que el acuerdo de consejo de ministros determine otro régimen de prestación.</i>	Los servicios sujetos a obligaciones de servicio público se prestarán en régimen de exclusividad, salvo que el acuerdo de consejo de ministros determine otro régimen de prestación.
59 Supresión	2		<i>La autorización, no obstante, será objeto de adjudicación directa (...) o cuando se refiera a servicios de alta densidad y elevado volumen de tráfico en áreas metropolitanas de gran población.</i>	Suprimir todo el párrafo
59 Añadir	7		<i>No se adjudicará capacidad (...) con cargo a fondos públicos.</i>	No se adjudicará capacidad (...) con cargo a fondos públicos, o en la prestación del servicio por la empresa pública.
60 Sustituir	2		<i>Cuando el procedimiento de licitación para otorgar una autorización para la prestación de servicios sujetos a obligaciones de servicio público fuere declarado desierto, el ministerio de Fomento podrá imponer la prestación (...) en la forma que se determine mediante Orden del ministerio de Fomento.</i>	Cuando el procedimiento de licitación para otorgar una autorización para la prestación de servicios sujetos a obligaciones de servicio público fuere declarado desierto, el ministerio de Fomento podrá imponer la prestación (...) en la forma que se determine mediante Orden del ministerio de Fomento. prestará dichos servicios.
64. Añade	3.	2º	Se dará prioridad a las actuaciones tendentes a la mejora continua de las condiciones de seguridad del sistema ferroviario con el principal objetivo de la prevención de los accidentes ferroviarios.	Se dará prioridad a las actuaciones e inversiones tendentes a la mejora continua de las condiciones de seguridad del sistema ferroviario con el principal objetivo de la prevención de los accidentes ferroviarios.

64. Añade	4.	1º	La responsabilidad de la seguridad en la circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General corresponde a los administradores de las infraestructuras ferroviarias y a las empresas ferroviarias que en ella operan.	La responsabilidad de la seguridad en la circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General corresponde a los administradores de las infraestructuras ferroviarias y a las empresas ferroviarias que en ella operan, así como al Ministerio de Fomento, al Gobierno y demás entidades y organismos de cualquier Administración del Estado con competencias de cualquier índole sobre el sistema ferroviario.
64. Añade y Suprime	4.	3º	Los administradores de infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias serán responsables de la formación y cualificación de sus empleados y de aquellas otras personas que realicen para ellos un trabajo con posible afectación a la seguridad en la circulación.	Los administradores de infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias serán responsables, conforme a la legislación vigente, de la formación y cualificación de sus empleados y de aquellos otros trabajadores que realicen para ellos un trabajo con posible afectación a la seguridad en la circulación.
65. Suprime	1. c)		Expedir, renovar, modificar o revocar los certificados de seguridad y de las autorizaciones de seguridad de las empresas ferroviarias o administradores de infraestructura, así como supervisarlos posteriormente.	Expedir, renovar, modificar o revocar los certificados de seguridad y de las autorizaciones de seguridad de las empresas ferroviarias o administradores de infraestructura, así como supervisarlos posteriormente.
65. Sustituye	1.	2º	La Agencia no podrá transferir ni encomendar estas funciones a los administradores de infraestructuras ferroviarias, a las empresas ferroviarias o a los restantes candidatos o entidad adjudicadora.	Las antedichas funciones son competencia exclusiva de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria y, por lo tanto, no podrán ser transferidas, encomendadas ni cedidas a empresa, ente, organismo, fundación, o persona alguna.
65. Sustituye	2.	2º	Responderá sin dilación a las peticiones y solicitudes que se le formulen y, una vez que se le haya facilitado toda la información recabada, adoptará todas sus decisiones en un plazo no superior a cuatro meses.	Responderá sin dilación a las peticiones y solicitudes que se le formulen y, una vez que se le haya facilitado toda la información recabada, adoptará todas sus decisiones en un plazo no superior a tres meses.
65. Añade	3.	1º	En el desempeño de sus funciones, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria podrá solicitar en cualquier momento la asistencia técnica de los administradores de infraestructuras ferroviarias y de las empresas ferroviarias u otros órganos cualificados.	En el desempeño de sus funciones, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria podrá solicitar en cualquier momento la asistencia técnica de los administradores de infraestructuras ferroviarias, y de las empresas ferroviarias así como de cualquier otro interviniente en el sistema ferroviario u otros órganos cualificados.
65. Añade	3.	2º	En el proceso de elaboración de las normas de seguridad ferroviaria, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria consultará a todas las	En el proceso de elaboración de las normas de seguridad ferroviaria, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria consultará a todas las partes participantes e interesadas, incluidos los administradores de

			partes participantes e interesadas, incluidos los administradores de la infraestructura, las empresas ferroviarias, los fabricantes y empresas de mantenimiento, los usuarios y los representantes del personal.	la infraestructura, las empresas ferroviarias, los fabricantes y empresas de mantenimiento, los usuarios, y los representantes del personal, y las asociaciones y sindicatos de todos ellos.
65. Suprime y Añade	4.	1º	La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria podrá llevar a cabo todas las inspecciones e investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y tendrá acceso a todos los documentos pertinentes y a los locales, instalaciones y equipo de los administradores de infraestructuras, de las empresas ferroviarias y demás agentes del sector ferroviario.	La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria podrá llevar a cabo todas las inspecciones e investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y tendrá acceso a todos los documentos pertinentes y a los locales, instalaciones y equipo de los administradores de infraestructuras, de las empresas ferroviarias y demás agentes del sector ferroviario. En el desempeño de la precitada labor de investigación, no interferirá de ningún modo la que corresponde a la Comisión de investigación de accidentes ferroviarios.
65. Añade	5.		Reglamentariamente se regularán el funcionamiento de los servicios de inspección y supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, sus atribuciones, las facultades de su personal y sus procedimientos de actuación.	Reglamentariamente, en un plazo no superior a seis meses, se regularán el funcionamiento de los servicios de inspección y supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, sus atribuciones, las facultades de su personal y sus procedimientos de actuación.
66. Añade	3.		Reglamentariamente se determinará el contenido del certificado de seguridad y se regulará el procedimiento para su otorgamiento, renovación, modificación o revocación, así como los requisitos a cumplir por el citado sistema de gestión de la seguridad y los elementos que éste debe contener, todo ello conforme a lo establecido en la normativa comunitaria en dicha materia	Reglamentariamente, en un plazo no superior a seis meses, se determinará el contenido del certificado de seguridad y se regulará el procedimiento para su otorgamiento, renovación, modificación o revocación, así como los requisitos a cumplir por el citado sistema de gestión de la seguridad y los elementos que éste debe contener, todo ello conforme a lo establecido en la normativa comunitaria en dicha materia
67. Añade	2.		La autorización de seguridad acredita que los administradores de las infraestructuras ferroviarias tienen establecido un sistema propio de gestión de la seguridad y están en condiciones de cumplir los requisitos específicos necesarios para la administración de las infraestructuras en condiciones de seguridad, incluidos, en su caso, el mantenimiento y explotación de los sistemas de control del tráfico y de señalización.	La autorización de seguridad acredita que los administradores de las infraestructuras ferroviarias tienen establecido un sistema propio de gestión de la seguridad y están en condiciones de cumplir los requisitos sobre sistemas de control, circulación y seguridad ferroviaria, sobre conocimientos y requisitos de su personal relacionado con la seguridad de la circulación ferroviaria y sobre características técnicas del material rodante que utilizará y de las condiciones de su mantenimiento, así como cualesquiera otros sistemas específicos necesarios para la administración de las

				infraestructuras en condiciones de seguridad, incluidos, en su caso, el mantenimiento y explotación de los sistemas de control del tráfico y de señalización.
67. Añade	3.		Reglamentariamente se determinará el contenido de la autorización de seguridad y se regulará el procedimiento para su otorgamiento, renovación, modificación o revocación, así como los requisitos a cumplir por el referido sistema de gestión de la seguridad y los elementos que éste debe contener, todo ello conforme a lo establecido en la normativa comunitaria en dicha materia.	Reglamentariamente, en un plazo no superior a seis meses , se determinará el contenido de la autorización de seguridad y se regulará el procedimiento para su otorgamiento, renovación, modificación o revocación, así como los requisitos a cumplir por el referido sistema de gestión de la seguridad y los elementos que éste debe contener, todo ello conforme a lo establecido en la normativa comunitaria en dicha materia.
67. Suprime	4.		Los administradores de infraestructuras ferroviarias están obligados a cumplir, en todo momento, las condiciones establecidas en su autorización de seguridad. El incumplimiento de estas condiciones determinará, en su caso, la revocación de la misma, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en esta ley.	Los administradores de infraestructuras ferroviarias están obligados a cumplir, en todo momento, las condiciones establecidas en su autorización de seguridad. El incumplimiento de estas condiciones determinará, en su caso , la revocación de la misma, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en esta ley.
68. Añade	1.		Mediante una Orden del Ministro de Fomento, a propuesta de la Agencia de Seguridad Ferroviaria, se regularán las condiciones y requisitos para la autorización y puesta en servicio de todos los subsistemas de naturaleza estructural que componen el sistema ferroviario así como las condiciones para el adecuado funcionamiento de los subsistemas de naturaleza funcional Asimismo, se establecerán las condiciones técnicas sobre proyección y construcción de las infraestructuras ferroviarias.	Mediante una Orden del Ministro de Fomento, a propuesta de la Agencia de Seguridad Ferroviaria, se regularán las condiciones y requisitos para la autorización y puesta en servicio de todos los subsistemas de naturaleza estructural que componen el sistema ferroviario así como las condiciones para el adecuado funcionamiento de los subsistemas de naturaleza funcional Asimismo, se establecerán las condiciones técnicas sobre proyección y construcción de las infraestructuras ferroviarias. Igualmente establecerá el régimen de certificación e inscripción en el Registro Especial Ferroviario de las entidades en cargadas de su mantenimiento y de autorización y funcionamiento de los centros homologados de mantenimiento de la infraestructura.
69. Suprime	1.		El personal que preste sus servicios en el ámbito ferroviario habrá de contar con la cualificación suficiente que permita la prestación del servicio ferroviario con las debidas garantías de seguridad y de eficiencia.	El personal que preste sus servicios en el ámbito ferroviario habrá de contar con la cualificación suficiente que permita la prestación del servicio ferroviario con las debidas garantías de seguridad y de eficiencia .

69. Suprime y Añade	2.		El personal de conducción o circulación no podrá realizar su actividad cuando se encuentre bajo los efectos de medicamentos, ni consumir sustancias que perturben o disminuyan sus facultades psicofísicas. Asimismo, el personal de circulación ferroviaria que preste servicios en puestos de mando, control de tráfico centralizado, subestaciones, estaciones, terminales y cualesquiera otras dependencias y locales en los que se desarrollen trabajos relacionados con la circulación estará sujeto a las mismas limitaciones.	El personal de conducción o circulación no podrá realizar su actividad cuando se encuentre bajo los efectos de medicamentos, ni consumir o sustancias que perturben o disminuyan sus facultades psicofísicas. Asimismo, el personal de relacionado con la seguridad en la circulación ferroviaria que preste servicios en puestos de mando, control de tráfico centralizado, subestaciones, estaciones, terminales y cualesquiera otras dependencias y locales en los que se desarrollen trabajos relacionados con la seguridad en la circulación ferroviaria estará sujeto a las mismas limitaciones.
69. Sustituye	3.		Por Orden del Ministro de Fomento, a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, y previa audiencia a los sindicatos más representativos del sector, a los administradores de infraestructura y a los operadores del sector ferroviario, se regularán las condiciones y requisitos para la obtención de los títulos habilitantes necesarios para el desempeño de las funciones propias del personal ferroviario, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros homologados de formación y de reconocimiento médico de dicho personal.	Por Orden del Ministro de Fomento, a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, y previa audiencia a los sindicatos más representativos del sector, a los administradores de infraestructura y a los operadores del sector ferroviario, se regularán las condiciones y requisitos para la obtención de los títulos habilitantes necesarios para el desempeño de las funciones propias del personal ferroviario, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros homologados de formación y de reconocimiento psicofísico médico de dicho personal.
69. Añade	4.		Mediante orden del titular del Ministerio de Fomento, a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, y previa audiencia a los sindicatos más representativos del sector, a los administradores de infraestructura y a los operadores del sector ferroviario, se regularán los procedimientos para los controles de alcohol, drogas de abuso y sustancias psicoactivas y medicamentos en el personal ferroviario, tanto en los aspectos relativos a las pruebas iniciales o periódicas de los certificados de aptitud psicofísica, como en el ejercicio de su actividad	Mediante orden del titular del Ministerio de Fomento, a propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, y previa audiencia a los sindicatos más representativos del sector, a los administradores de infraestructura y a los operadores del sector ferroviario, en un plazo no superior a un año , se regularán los procedimientos para los controles de alcohol, drogas de abuso y sustancias psicoactivas y medicamentos en el personal ferroviario, tanto en los aspectos relativos a las pruebas iniciales o periódicas de los certificados de aptitud psicofísica, como en el ejercicio de su actividad profesional. Igualmente se regularan los aspectos sobre los medicamentos que pueden perturbar o disminuir las facultades psicofísicas del personal de conducción o circulación.

			profesional. Igualmente se regularán los aspectos sobre los medicamentos que pueden perturbar o disminuir las facultades psicofísicas del personal de conducción o circulación.	
69. Añade y Suprime	5.		En los programas formativos destinados a la obtención y el mantenimiento de los títulos habilitantes del personal referido, se incluirán contenidos acerca del conocimiento de estos aspectos: alcohol, drogas y sustancias psicoactivas y medicamentos. A su vez, las entidades ferroviarias fomentarán entre el citado personal, el uso responsable de medicamentos que pudieran alterar, perturbar o modificar sus facultades psicofísicas en el desempeño de sus funciones.	En los programas formativos destinados a la obtención y el mantenimiento de los títulos habilitantes del personal de circulación y conducción referido , se incluirán contenidos acerca del conocimiento de estos aspectos: alcohol, drogas y sustancias psicoactivas y medicamentos. A su vez, las entidades ferroviarias fomentarán entre el citado personal, el uso responsable de medicamentos que pudieran alterar, perturbar o modificar sus facultades psicofísicas en el desempeño de sus funciones, protocolizando a través de su sistema de gestión de la seguridad el modo, contenido y medida en que llevarán a cabo las acciones pertinentes para dicho fomento.
70. Suprime	1.		El Reglamento de circulación ferroviaria establecerá las reglas y procedimientos operativos necesarios para que la circulación de los trenes y demás vehículos ferroviarios por los tramos y líneas que forman parte de la Red Ferroviaria de Interés General se realice de forma segura y eficiente.	El Reglamento de circulación ferroviaria establecerá las reglas y procedimientos operativos necesarios para que la circulación de los trenes y demás vehículos ferroviarios por los tramos y líneas que forman parte de la Red Ferroviaria de Interés General se realice de forma segura y eficiente.
70. Añade	2.		El Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, el Reglamento de circulación ferroviaria.	El Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, en el plazo de un año , el Reglamento de circulación ferroviaria.
71. Añade y Suprime	1.		Deberán ser objeto de una investigación técnica los accidentes ferroviarios graves que se produzcan sobre la Red Ferroviaria de Interés General y los demás accidentes e incidentes ferroviarios cuando el órgano responsable de la investigación lo considere procedente por su repercusión potencial en la seguridad de la circulación ferroviaria.	Deberán ser objeto de una investigación técnica los accidentes ferroviarios graves y los demás accidentes e incidentes ferroviarios cuando la Comisión de investigación de accidentes ferroviarios el órgano responsable de la investigación lo considere procedente por su repercusión potencial en la seguridad de la circulación ferroviaria.
72. Añade	3.		En el desempeño de sus funciones, ni el personal ni los miembros del Pleno de la Comisión podrán	En el desempeño de sus funciones, ni el personal ni los miembros del Pleno de la Comisión podrán solicitar o aceptar instrucciones de

			solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.	ninguna entidad, autoridad o persona , pública o privada.
75. Suprime y Añade	1. b)		Efectuar un inventario inmediato de las pruebas y decidir sobre la retirada de los restos, de forma controlada y custodiada, de instalaciones de infraestructura o piezas, a los efectos del correspondiente examen todo ello previa autorización de la autoridad judicial en aquellos casos en que la misma sea necesaria.	Efectuar un inventario inmediato de las pruebas y decidir sobre la retirada de los restos , de forma controlada y custodiada, de instalaciones de infraestructura, del material, piezas o restos de los mismos, así como documentos, grabaciones de vídeo, audio y datos, o paralización del material rodante o de instalaciones ferroviarias e piezas , a los efectos del correspondiente examen todo ello previa autorización de la autoridad judicial en aquellos casos en que la misma sea necesaria.
75. Añade	1. c)		Acceder a los equipos de registro y grabación a bordo y a su contenido, con posibilidad de utilizarlos, así como al registro de grabación de las comunicaciones en estaciones y centros de control de tráfico, en su caso, y al registro del funcionamiento del sistema de señalización y control del tráfico.	Acceder a los equipos de registro y grabación de las instalaciones y a bordo y a su contenido, con posibilidad de utilizarlos, así como al registro de grabación de las comunicaciones en estaciones y centros de control de tráfico, en su caso, y al registro del funcionamiento del sistema de señalización y control del tráfico.

TÍTULO VI. Régimen económico y tributario

93 Añade	1			Debería incluirse una tasa por mantenimiento de las instalaciones en previsión del deterioro de las mismas
96 y resto Añade				Aprovechando este artículo, debemos dejar sentado que hay que hablar de un administrador único de infraestructuras, o, como mucho de administradores públicos de infraestructuras bajo la figura de holding en la ley, salvo en los casos e instalaciones privadas existentes.
97 Añade				Debe incluir una bonificación por consideración de costes externos. Debe incluir bonificaciones por fases de penetración en trayectos donde haya que promocionar el uso del tren como modo de transporte de viajeros o de mercancías.
98 Añade				Debe incluir una bonificación por consideración de costes externos. Debe incluir bonificaciones por fases de penetración en trayectos donde haya que promocionar el uso del tren como modo de transporte de viajeros o de mercancías.
106 Añade	1	10	<i>El incumplimiento por parte de las entidades ferroviarias de la obligación de tener en su plantilla un responsable de seguridad en la circulación.</i>	El incumplimiento por parte de las entidades ferroviarias de la obligación de tener en su plantilla un responsable de seguridad en la circulación, así como de poner en riesgo la seguridad por no cumplir la normativa laboral creando tensiones en el personal de su responsabilidad.

TÍTULO VII. Régimen sancionador y de inspección

<p>Art.104 Añade</p>		<p>1. Corresponde al Ministerio de Fomento, en el ámbito de la competencia estatal, la inspección y el control del cumplimiento de las normas reguladoras de los servicios de transporte ferroviario y de las actividades auxiliares y complementarias</p>	<p>1. Corresponde al Ministerio de Fomento, en el ámbito de la competencia estatal, la inspección y el control del cumplimiento de las normas reguladoras de los servicios de transporte ferroviario y de las actividades auxiliares, complementarias y adicionales</p>
<p>Art. 106 Suprime</p>		<p>1.13 La responsabilidad por estas infracciones se exigirá directamente al personal implicado, salvo en el supuesto previsto en el epígrafe a) en el que responderá la empresa para la que preste servicios dicho personal.</p>	<p>1.13 La responsabilidad por estas infracciones se exigirá directamente al personal implicado, salvo en el supuesto previsto en el epígrafe a) en el que responderá la empresa para la que preste servicios dicho personal.</p>
<p>Art.107 Sustituye</p>		<p>2.5. El incumplimiento por parte de las empresas ferroviarias o de los administradores de infraestructura ferroviaria de la obligación de disponer de un plan de asistencia a las víctimas y familiares de accidente ferroviario, así como</p>	<p>Debe pasar a falta muy grave</p>

			su no ejecución o ejecución deficiente en caso de producirse dicho accidente	
Art.109 Sustituye y Añade			<p>5. Del pago de las multas responderá, solidariamente, la empresa ferroviaria en la que preste sus servicios el personal sancionado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el mismo</p> <p>7. Cuando como consecuencia de la infracción se produzca un daño a la infraestructura o a los medios de transporte, el interesado estará obligado a indemnizar los daños causados.</p>	<p>Del pago de las multas responderá, solidariamente, la empresa ferroviaria en la que preste sus servicios el personal sancionado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el mismo</p> <p>7. Cuando como consecuencia de la infracción se produzca un daño a la infraestructura o a los medios de transporte, la empresa ferroviaria estará obligado a indemnizar los daños causados.</p>

DISPOSICIONES

Disposición adicional quinta Modifica	3	b	<i>No se permitirá recoger y dejar viajeros en estaciones distintas a la de origen y destino cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a instancia del ministerio de Fomento, del administrador de la infraestructura ferroviaria o de la empresa prestadora de un servicio de transporte preexistente y sujeto a obligaciones de servicio público, resuelva que con ello se compromete el equilibrio económico de las condiciones establecidas para la prestación del servicio público.</i>	<i>No se permitirá recoger y dejar viajeros en estaciones distintas a la de origen y destino cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a instancia del ministerio de Fomento, del administrador de la infraestructura ferroviaria o de la empresa prestadora de un servicio de transporte preexistente y sujeto a obligaciones de servicio público, resuelva que con ello se compromete el equilibrio económico de las condiciones establecidas para la prestación del servicio público. El ministerio podrá rechazar recoger y dejar viajeros en estaciones distintas a la de origen y destino cuando esta situación conlleve la sustitución de servicios que se estén prestando por la empresa pública.</i>
Disposición adicional sexta Modifica			<i>Publicación de la estrategia indicativa de la infraestructura ferroviaria</i>	Publicación de la estrategia a desarrollar de la infraestructura ferroviaria
Disposición adicional sexta Suprime			<i>El ministerio de fomento publicará antes del 16 de diciembre de 2016 la estrategia indicativa del desarrollo, mantenimiento y renovación de la infraestructura ferroviaria de competencia estatal prevista en el artículo 5.1</i>	El ministerio de fomento publicará antes del 16 de diciembre de 2016 la estrategia indicativa del desarrollo, mantenimiento y renovación de la infraestructura ferroviaria de competencia estatal prevista en el artículo 5.1
Disposición adicional			<i>Los servicios ferroviarios que se presten con</i>	<i>Los servicios ferroviarios que se presten con vehículos</i>

<p>séptima Añade</p>			<p>vehículos motores, remolcados o automotores catalogados como históricos, con o sin viajeros, cuyo fin último sean la realización de una actividad cultural y la conservación y difusión del patrimonio ferroviario, quedan excluidos el ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica.</p>	<p>motores, remolcados o automotores catalogados como históricos, con o sin viajeros, cuyo fin último sean la realización de una actividad cultural y la conservación y difusión del patrimonio ferroviario, se regirán por la norma que les atañe y por cuanto en esta ley se regula que les pueda afectar, especialmente lo concerniente a la seguridad en todos sus aspectos.</p>
<p>Disposición adicional undécima Suprime y Añade</p>			<p>Las medidas incluidas en esta ley se llevarán a cabo sin incremento de dotaciones de personal, de sus retribuciones ni de otros gastos de personal.</p>	<p>Esta ley asumirá las inversiones necesarias, también en personal, para garantizar su correcta aplicación en términos de calidad y seguridad en todos sus campos.</p>
<p>Disposición transitoria primera Añade</p>			<p>El proceso de apertura a la competencia de los servicios de transporte ferroviario de viajeros de competencia estatal se realizará con el fin de garantizar la prestación de los servicios, la seguridad y la ordenación del sector.</p>	<p>El proceso de apertura a la competencia de los servicios de transporte ferroviario de viajeros de competencia estatal se realizará, a partir de enero de 2020, en aquellos trayectos en que quede acreditado mediante los estudios rigurosos oportunos que la participación privada puede incrementar el tráfico en condiciones de calidad y seguridad mayores que el servicio público estatal, con el fin de garantizar la prestación de los servicios, la seguridad y la ordenación del sector.</p>
<p>Disposición transitoria segunda Modifica</p>			<p>Las empresas ferroviarias podrán seguir realizando la autoprestación de servicios en las instalaciones de servicio de titularidad de los administradores generales de infraestructuras ferroviarias en las que se hubiera implantado dicha modalidad de prestación a la entrada en vigor de esta ley.</p>	<p>Tras la entrada en vigor de esta ley se iniciará un proceso para que, el 1 de enero de 2018, los servicios en las instalaciones de titularidad de los administradores de titularidad pública que actualmente se prestan en régimen de "autoprestación", sean prestados exclusivamente por dichos administradores de titularidad pública. Cumpliendo, en todo caso, los contratos en vigor hasta su extinción. Todas las disposiciones transitorias restantes se adaptarán a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda en aquello que les afecte.</p>

ANEXOS

Anexo I Añade				Habría que incluir una definición de costes externos cuya reducción se debe incentivar.
Anexo II Suprime y Añade	5		<i>Los incentivos previstos para reducir los costes de puesta a disposición de la infraestructura o la cuantía de los cánones.</i>	Los incentivos previstos para reducir racionalizar los costes de puesta a disposición de la infraestructura o la cuantía de los cánones. Así como incentivos por las fases de penetración en trayectos con potencial económico o social, donde haya que promocionar el modo tren para viajar o transportar mercancías.